


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	132-0041-2017	
Bede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	02/03/2017	Hora: 11:47:46.871 Folios:

132

Señores:
JHON JAIRO RIOS ZAPATA
ALDEMAR ANTONIO CHAVERRA
 Carrera 17C # 48-23 Apto 201 – Barrio Buenos Aires, Celular: 3127775790.
 Medellín.

Asunto: Citación

Cordial saludo:

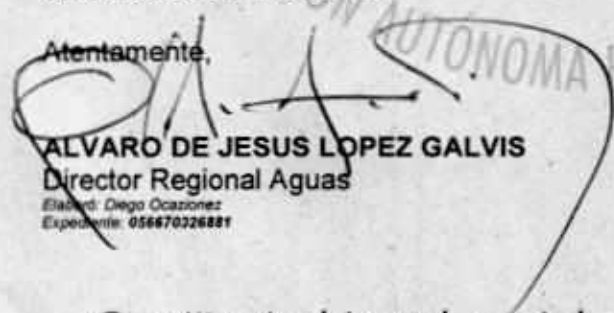
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Aguas, ubicada en la Carrera 23 No. 31C – 04 Barrio Unico Municipio de Guatapé, para efectos de la notificación del Auto dentro del expediente No. **056670326881**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 8610521 o correo electrónico: notificacionesaguas@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
 Director Regional Aguas
 Elaboró: Diego Ocazonez
 Expediente: 056670326881

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Url: www.cornare.gov.co/aj/GestionJuridica/Notas

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nuis: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	132-0041-2017
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	02/03/2017
Hora:	11:47:46.871
Folios:	

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, la ley 99 de 1993 y la Resolución No 112-6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja 132-0150-2017 del 14 de febrero de 2017 se denunció por parte de la comunidad la presunta Tala de bosque natural de bosque natural en el predio denominado El Besubio, localizado en la vereda El topacio, municipio de San Rafael - Antioquia.

Que en atención a la queja citada, Cornare procedió a realizar visita al predio el día 20 de febrero del año 2017, la cual quedó consagrada en el informe técnico 132-0057 del 28 de febrero de la misma anualidad, y en el que se logró establecer las siguientes observaciones:

- El día 28 de enero del año 2016, Cornare había recibido la queja 132-0105, por medio de la cual se denunciaba la tala de bosque nativo y quema de residuos vegetales en un predio ubicado en la vereda El Topacio del municipio de San Rafael.
- Cornare realizó el Informe técnico 132-0021 del 03 de febrero de 2016, en el cual se concluyó que los señores Jhon Jairo Ríos Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.323 y Aldemar Antonio Quintana Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.551.949, presuntamente habían realizando aprovechamiento ilícito de bosque natural en el predio ubicado en la vereda El Topacio del municipio de San Rafael, denominado El Besubio.
- Posteriormente CORNARE a través de la Resolución 132-0015 del 10 de febrero de 2016 procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de tala del bosque natural existente en el predio con coordenadas X: 900409 Y: 1196683 Z: 1325, ubicado en la vereda Topacio del municipio de San Rafael - Antioquia a los señores Jhon Jairo Ríos Zapata y Aldemar Antonio Quintana Chaverra, de igual manera los requirió para que:

1. se abstuvieran de reincidir en la tala y/o quema de la cobertura vegetal del predio.
 2. Permitieran la revegetalización de la franja de terreno contigua al canal natural de la fuente de agua superficial que discurre por el predio, en una amplitud mayor o igual a veinte metros. Así mismo, permitir la revegetalización natural del terreno en un radio mínimo de cien (100) metros al lugar de afloramiento de la fuente de agua.
 3. Evitaran el tránsito de ganado por entre la vegetación y sobre la franja de retiro de la fuente de agua, principalmente aguas arriba del punto de captación y bombeo utilizado por la comunidad de la vereda
- En atención a los requerimientos y la medida preventiva impuesta, la corporación procedió a realizar el informe técnico de control y seguimiento 132-0185-2016 del 25 de mayo de 2016, en el cual se evidencio que si bien se había suspendido la tala de bosque, aun no se daba cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare, razón por la cual, se procedió a enviar el oficio 132-0183-2016 del 01 de junio de 2016, por medio del cual se le solicita dar cumplimiento a los mismos.

Que en el informe técnico 132-0057 del 28 de febrero de 2017 de igual manera se logro evidenciar la presencia de socola reciente en el lugar, en aproximadamente 2500m² de bosque natural, así como la tala selectiva y aprovechamiento de 10 árboles de sietecueros (*Clusia sp.*), con diámetro del tocón hasta de treinta centímetros, los cuales estaban siendo utilizados para obtener estacones que servirán para el cerramiento de los potreros en el mismo predio.

De igual manera se estableció que la actividad estaba siendo realizada por el señor Jhon Jairo Ríos Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.323, si contar con los respectivos permisos de aprovechamiento y contrariando lo dispuesto en la Resolución 132-0015 del 10 de febrero de 2016 por medio de la cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el*

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma, lo cual para el caso constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la presunta afectación ambiental, generada por el incumplimiento de la medida previa de suspensión de actividades impuesta a través de la resolución 132-0015 del 10 de febrero de 2016, así como la tala selectiva y el aprovechamiento de 10 árboles sietecuecos (*Clusia sp.*), actividad que fue desarrollada sin contar con los respectivos permisos de aprovechamientos forestal, lo cual podría estar generando afectaciones a los recursos naturales renovables, en el predio denominado El Besubio, localizado en la

vereda El topacio, municipio de San Rafael – Antioquia, coordenadas X: 900409
1196683 Z: 1325.

Y:

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, tenemos a los señores Jhon Jairo Ríos Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.323 y Aldemar Antonio Quintana Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.551.949.

PRUEBAS

- Queja SCQ-132-010516 del 28 de enero de 2016
- Informe Técnico 132-0021 del 03 de febrero de 2016.
- Resolución 132-0015 del 10 de febrero de 2016.
- informe técnico de control y seguimiento 132-0185-2016 del 25 de mayo de 2016.
- Oficio 132-0183-2016 del 01 de junio de 2016
- Queja SCQ-132-0150-2017 del 14 de febrero de 2017
- Informe técnico 132-0057 del 28 de febrero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores Jhon Jairo Ríos Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.323 y Aldemar Antonio Quintana Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.551.949, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

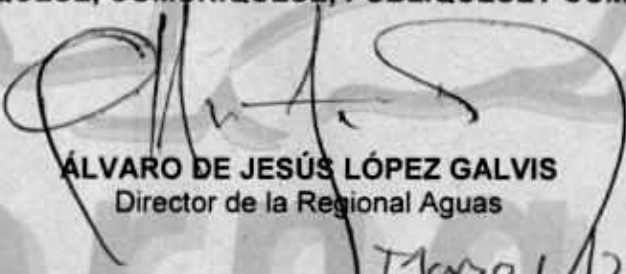
ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores Jhon Jairo Ríos Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.323 y Aldemar Antonio Quintana Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.551.949, para que de manera inmediata suspendan las actividades de tala selectiva y aprovechamiento forestal y procedan a realizar el sembrado en el lugar de los hechos de un número no inferior a cincuenta (50) árboles nativos, distanciados a cinco metros uno de otro y con los mantenimientos correspondientes donde se garantice el desarrollo de la plantación.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores los señores Jhon Jairo Ríos Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.323 y Aldemar Antonio Quintana Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.551.949, quienes se podran localizar en la Carrera 17C # 48-23 Apto 201 – Barrio Buenos Aires (Medellín), Celular: 3127775790

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director de la Regional Aguas

Expediente: 056670326881
Fecha: 01 de marzo de 2017
Proyecto: Diego Ocazonez
Técnico: José Joaquín Bernal
Dependencia: REGIONAL AGUAS DE CORNARE

Marzo 1 / 2017